

INTERLOCUTORIO No. 692

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor LUIS BERARDO LOAIZA LOAIZA en contra de la señora ENITH LETICIA LOAIZA LOAIZA.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. Debe hacer claridad, respecto del hijo común de los cónyuges WILSON STEVEN LOAIZA LOAIZA, mencionado en el hecho segundo de la demanda; indicando si aquel es menor de edad y de ser así, manifestar lo referente a la custodia y cuidado personal de aquel; así mismo aportando el Registro Civil de Nacimiento, puesto que, en la pretensión tercera, solo se hace alusión a los otros dos hijos CRISTAN DAVID y DIANA LUCIA LOAIZA LOAIZA.
2. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4º, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envió por medio electrónico o físico, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señora ENITH LETICIA LOAIZA LOAIZA, pues pese a que se allega una factura de envió, en primer momento no se allega certificación de entrega, ni mucho menos se allega constancia de los documentos remitidos a la señora ENITH LETICIA LOAIZA, donde se constante que efectivamente obedecía a la presente demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en los puntos anteriores, conforme a lo normado en el numeral 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) *INADMITIR* la presente demanda para proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor LUIS BERARDO LOAIZA LOAIZA en contra de ENITH LETICIA LOAIZA LOAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) *CONCEDER* el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) *RECONOCER* personería amplia y suficiente a la abogada ERIKA MILENAS LAMOS GRANADA, identificada con número de cédula 29.307.081 expedida en Bugalagrande - Valle. y T.P. 267.807 del C.S.J., como apoderada judicial del señor LUIS BERARDO LOAIZA LOAIZA, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 125
HOY 12 de Julio de 2023 A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876daa636a66da55d3a111a7d146dfb1e8b8512f1a31f69c156afd9112d0813**
Documento generado en 11/07/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>